

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

NECESIDAD DE CREAR UN CENTRO DE DETENCION PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN  
HECHOS DE TRANSITO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Juridicas y sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ROBERTO GARCIA MONTENEGRO

Previo a optar al Grado Academico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1998.

PROPIEDAD DE

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICA

04  
T(3337)  
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela.
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada.
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi.
VOCAL III:	Lic. William Rene Mendez.
VOCAL IV:	Br. Jose Samuel Pereda saca.
VOCAL V:	Br. Jose Francisco Pelaez Cordon.
SECRETARIO:	Lic. Hector Anibal de León velasco.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi.
Vocal:	Lic. Gustavo Gaitan.
Secretario:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega.

**SEGUNDA FASE:**

Presidente:	Lic. Manuel Vicente Roca.
Vocal:	Lic. Jose Victor Taracena Alba.
Secretario:	Lic. Carlos Castro Monroy.

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. Alfredo Cabrera Martínez

Guatemala, 7 de mayo de 1997



227

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
DECANO DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

13 MAYO 1997

RECIBIDO

SEÑOR DECANO:

Atento y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller JULIO ROBERTO GARCIA MONTENEGRO quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "NECESIDAD DE CREAR UN CENTRO DE DETENCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO"

En relación al mismo, me permito OPINAR: Que el bachiller GARCIA MONTENEGRO, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el reglamento de Exámenes técnico Profesional y Público de tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo.

"ID Y RESPALDO A TODOS"

Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA ALFREDO CABRERA MARTINEZ

c.c. Archivo  
JGACH.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
MÉDICAS Y SOCIALES

Calle Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, trece de mayo de mil novecientos noventa y sie  
te.-----

Atentamente, pase al LIC. JORGE ARMANDO VALVERTH MORALES,  
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachi-  
llero JULIO ROBERTO GARCIA MONTENEGRO y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----

slbj.

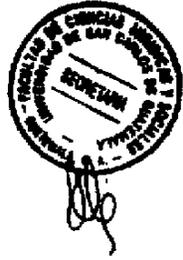
*J. Aranda*



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARÍA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintiseis de enero de mil novecientos noventa  
y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza  
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JULIO  
ROBERTO GARCIA MONTENEGRO intitulado "NECESIDAD DE CREAR  
UN CENTRO DE DETENCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS  
PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN HECHOS DE TRANSITO" .

Artículo 22 del Reglamento de ~~Escuelas~~ Técnico  
Profesional y Público de Tesis.

alhj.

*[Handwritten signature]*



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Quien guia mi camino.

A MI MADRE Y PADRE:

Lucy Montenegro Alvarado y Humberto de Jesus Garcia  
Ortiz. Por la ayuda que me brindan.

A MIS HERMANOS:

Mario Enrique, Oscar Armando y Leonel Estuardo. Por  
su apoyo.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, Lic.  
Jorge Armando Valvert Morales, Lic. Oscar Humberto  
Asencio Leonardo, Lic. Leonel Aparicio Marroquín  
García.

A MIS AMIGOS:

Agradecimiento especial.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

## INDICE.

PAGINA

INTRODUCCION..... 1

### CAPITULO I

#### LA PENA DE PRISION.

1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza Jurídica.....	2
1.3. Clases.....	3
1.4. Fines de la Peña de Prisión.....	10
1.4.1. Teoría de la Retribución.....	11
1.4.2. Teoría de la Prevención Especial.....	11
1.4.3. Teoría de la Prevención General.....	12
1.4.4. Teoría de la Resocialización.....	13

### CAPITULO II

#### LA PENA DE PRISION EN GUATEMALA.

2.1. Antecedentes Históricos.....	16
2.2. Regulación Legal.....	20
2.2.1. Constitución Política de la República.....	20
2.2.2. Código Penal.....	22
2.2.3. Código Procesal Penal.....	22
2.2.4. Leyes Penales Especiales.....	23
2.2.5. Leyes y Reglamentos que Regula el Sistema Penitenciario.....	23
2.3. Organización de los Centros de Prisión existentes en Guatemala.....	24
2.3.1. Granja Modelo de Rehabilitación Pavón.....	25
2.3.2. Granja Modelo de Rehabilitación Canada.....	26

2.3.3. Granja Modelo de Rehabilitación Cantel....	26
2.3.4. Centro de Orientación Femenino (COF).....	26
2.3.5. Centro de Rehabilitación Departamental de Puerto Barrios.....	26

### CAPITULO III

#### CREACION DE UN CENTRO DE DETENCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN HECHOS DE TRANSITO.

3.1. Importancia de la Fase Ejecutiva de las Sanciones Penales.....	27
3.2. Disciplinas que se Ocupan de la Individualización Ejecutiva de la Pena.....	28
3.2.1. La Penología.....	29
3.2.2. La Ciencia Penitenciaria.....	30
3.2.3. La Política Penitenciaria.....	30
3.2.4. El Derecho Ejecutivo Penal.....	31
3.3. Medios de Efectuar la Individualización Ejecutiva de la Pena.....	32
3.3.1. Libertad Condicional.....	32
3.3.2. Los Sistemas Penitenciarios.....	34
3.4. Teoría de Mario Chichizola.....	36
3.4.1. Antecedentes.....	36
3.4.2. Concepto del Principio de la Individualización de la Pena.....	38
3.4.3. Necesidad de Adecuar la Pena al Sujeto Activo del Delito.....	40
3.4.4. La Aplicación de la cesura del Debate en la	

Individualización de la Pena.....	41
3.4.5. Teoría de los Delitos Culposos en Accidentes de tránsito.....	43
3.4.6. Teoría de la Resocialización de los delincuentes.....	46

CAPITULO IV

LEY ORGANICA PENITENCIARIA PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

ANTEPROYECTO DE LEY.

4.1. Antecedentes.....	48
4.2. Ley Orgánica Penitenciaria Para la República de Guatemala.....	49
4.3. Necesidad de Reglamentación de Tres Clases de Prisión.....	50
4.3.1. Prisión de Prevención.....	52
4.3.2. Prisión de Condena para Reos no Peligrosos	54
4.3.3. Prisión de Máxima Seguridad.....	57
4.4. Regimen Especial de suspensión condicional y Sustituto Penal para el Cumplimiento de Penas para las Personas Condenadas por Delitos Cometidos con Ocasión de Hechos de Tránsito.....	59
4.4.1. Sistema de suspensión Condicional Pre-Sententiam.....	60
4.4.2. Sistema de Ejecución Condicional Post-Sententiam.....	63
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFIA.....	67

## INTRODUCCION.

De todas las personas condenadas existe implícito un cierto sector que no ha merecido la atención dentro del sistema penitenciario, tratándose de las personas que han sido condenadas por hechos de tránsito, que cumplen sus penas, compartiendo las mismas celdas con sujetos que han sido condenados por asesinato, homicidio, parricidio, plagio o secuestro, etc. Delitos que tienen trascendencia social, derivados estos problemas de asinamiento por la acentuada carencia de recursos económicos que golpea el sistema penitenciario y por la falta de cumplimiento de los reglamentos penitenciarios.

Debido a la realidad guatemalteca es de urgencia la creación de un sistema de sustitutos penales que les garantice el cumplimiento de sus respectivas penas en lugares distintos, libertad vigilada e implementación de sistemas carcelarios alternativos, por lo que en la presente investigación propongo algunas alternativas para darle solución a este problema, encontrando dentro de este trabajo lo relativo a la pena de prisión y sus fines, una breve historia de la pena de prisión en Guatemala y las leyes aplicables, la organización de los centros de prisión existentes en Guatemala, sobre la necesidad de creación de un centro de detención para el cumplimiento de penas para los casos de delitos cometidos por hechos de tránsito, la necesidad de reglamentación de tres clases de prisiones, y la



ii

proposición de regímenes especiales de ejecución y sustitutos penales para el cumplimiento de penas, esperando con esto contribuir con una correcta individualización ejecutiva de la pena, que redunde no sólo en beneficio de las personas condenadas por ilícitos penales, sino también con nuestra sociedad.



CAPITULO I  
LA PENA DE PRISION.

1.1. CONCEPTO:

La pena privativa de libertad se ha empleado desde tiempos remotos como medida preventiva hacia las personas que estaban siendo sometidas a proceso, de manera que constituia una modalidad de lo que hoy conocemos como detención preventiva y cuya finalidad jurídica, tanto entonces como en la actualidad, era asegurar la comparecencia del procesado, pero no tenía el carácter de sanción penal y durante varios siglos la privación de libertad conservó su carácter fundamental de instrumento preventivo procedimental.

Como pena de prisión se entiende a aquella que suprime la libertad y limita al condenado imponiéndole el cumplimiento de obligaciones, como la permanencia en un centro de reclusión y la prohibición de determinados actos que pueden comprender la inhabilitación absoluta (artículo 56 del código penal) o inhabilitación especial (artículo 57 del código penal).

Esta clase de pena se puede definir como aquella que priva a una persona de su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel por tiempo determinado; o bien, como la consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación de libertad que debe cumplir una persona condenada en un establecimiento penitenciario, impuesta por

un órgano jurisdiccional competente, en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.

Asimismo se puede definir como "aquella que significa al reo la permanencia constante durante el tiempo de condena en el establecimiento penitenciario que se le fije, por virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada"(1).

En relación a la pena de prisión el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, código penal, establece en su artículo 44 que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. La durabilidad se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

#### 1.2. NATURALEZA JURIDICA:

Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica de la pena de prisión, lo hacemos con el fin de determinar su ubicación, ya sea dentro del Derecho Público o bien dentro del Derecho Privado.

Para determinar la naturaleza jurídica de la pena de prisión, debemos de tomar en cuenta que es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Estado, conocida universalmente como *Ius Puniendi*, percepción unánimemente

---

(1). Estrada A. Carlos A. "La resocialización de los delincuentes reclusos en la Granja Modelo de rehabilitación Pavón. p.5.



aceptada en el Derecho Penal moderno. Es de naturaleza Pública porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena.

Ahora bien, el poder punitivo del Estado, está limitado por el principio de legalidad, de tal manera que la misma autoridad no puede imponer una pena, si ésta no se encuentra previamente determinada en la ley penal, aparte de que además se necesitan como presupuestos para su imposición, que exista la comisión de un delito, que éste sea imputable al sujeto y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal garantizado con una legítima defensa.

### 1.3. CLASES:

En la doctrina del Derecho Penal se han presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas tomando en consideración varios aspectos, como el fin que se proponen, la materia sobre la que recaen, el bien jurídico que privan o que restringen, el modo como se imponen, su duración, su importancia. A continuación se desarrolla dicha clasificación:

1.3.1. ATENDIENDO AL FIN QUE SE PROPONEN ALCANZAR. Las penas pueden ser:

a) INTIMIDATORIAS: Son aquellas que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el



ánimo del delincuente (primario generalmente), con el fin que no vuelva a delinquir.

b) **CORRECCIONALES O REFORMATARIAS:** Son aquellas que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como un ser útil a ella, tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero aún considerados como corregibles.

c) **ELIMINATORIAS:** Son aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso.

1.3.2. **ATENDIENDO A LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAEN Y AL BIEN JURIDICO QUE PRIVAN O RESTRINGEN.** Las penas pueden ser:

a) **LA PENA CAPITAL:** Mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena de muerte porque lo que en realidad, se priva del delincuente condenado a ella es la vida; la pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.

b) **LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:** Consiste en la pena de prisión o de arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario (granja



- penal), o centro de detención, por un tiempo determinado.
- c) **MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD:** Son aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia, es decir, que obligan y limitan al procesado a residir en un determinado lugar, tal es el caso del arresto domiciliario que contempla nuestra legislación procesal penal, mientras dura el trámite del proceso penal.
- d) **LA PENA RESTRICTIVA DE DERECHOS:** Son aquellas que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley, tal es el caso de las inhabilitaciones o suspensiones a que se refiere el código penal.
- e) **LA PENA PECUNIARIA:** Son penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal es el caso de la multa (pago de una determinada cantidad de dinero), y el comiso (pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos del delito), así como la confiscación de bienes que consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado (fisco).
- f) **PENAS INFAMANTES Y PENAS AFLICTIVAS; LAS PENAS INFAMANTES.** Privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tenían por objeto humillar al condenado, tal es el caso de la picota (poste en donde exhibían la cabeza de los reos), y la obligación de vestir de determinada manera. **PENAS AFLICTIVAS:** Son penas de tipo corporal que pretendían

causar dolor o sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, como los azotes y las cadenas.

1.3.3. ATENDIENDO A SU MAGNITUD: Las penas pueden ser:

- a) PENAS FIJAS O RIGIDAS: Son aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley penal, de tal manera que el juzgador no tiene ninguna posibilidad legal de graduarlas en atención al delito o a la culpabilidad del delincuente, porque ya vienen fijadas en la ley.
- b) PENAS VARIABLES, FLEXIBLES O DIVISIBLES: Son aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo de tal manera que deben ser graduadas por el juzgador en el momento de emitir el fallo, atendiendo a las circunstancias que influyeron en la comisión del delito y a la personalidad del delincuente.
- c) LA PENA MIXTA: Se llama así a la aplicación combinada, de dos clases de penas, así se aplica la pena de prisión y pena de multa.
- d) PENAS TEMPORALES Y PERPETUAS: Esta clasificación hace referencia específicamente al tiempo de duración de la pena; son: PENAS TEMPORALES: Aquellas que tienen un tiempo de duración cierto y determinado. Las PENAS PERPETUAS: Son indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado.

1.3.4. ATENDIENDO A SU IMPORTANCIA Y AL MODO DE IMPONERLAS:

- a) PENAS PRINCIPALES: Son aquellas que gozan de autonomía en



su imposición, de tal manera que pueden imponerse sólo, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia.

b) PENAS ACCESORIAS: Son aquellas que por el contrario de las anteriores, no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir, que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por sí solas no pueden imponerse.

Por mi parte considero que para el objeto de estudio de esta investigación es conveniente desarrollar las establecidas en nuestro código penal, que sería la clasificación legal ellas son:

1.3.5. PENAS PRINCIPALES:

A) LA PENA DE MUERTE:

Tiene carácter extraordinario en nuestro país y, sólo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, es decir, sólo a delitos señalados por la ley cometidos en las circunstancias expresadas por la misma y después de agotados todos los recursos legales, aún el recurso de gracia, que no es recurso jurídico penal propiamente dicho.

Los delitos que tienen señalada la pena capital como sanción en nuestra legislación penal son: El Parricidio, Asesinato, Violación Calificada, el Plagio o Secuestro y Caso de Muerte (Magnicidio), contemplados en los artículos 131, 132, 175, 201, 383, del código penal respectivamente.

**B) LA PENA DE PRISION:**

Consiste en la privación de la libertad personal y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo.

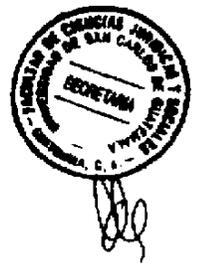
**C) LA PENA DE ARRESTO:**

Consiste también en la privación de la libertad personal y su duración se extiende de uno a sesenta días y, está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado.

**D) LA PENA DE MULTA:**

Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el Juez dentro de los límites señalados para cada delito y, cuando no se encuentre estipulada, la Ley del Organismo Judicial establece que debe fijarse dentro de un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales.

En nuestro país el artículo 53 del código penal establece que la multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.



### 1.3.6. PENAS ACCESORIAS:

#### A) LA INHABILITACION ABSOLUTA:

Según nuestra legislación penal consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.

#### B) INHABILITACION ESPECIAL:

Esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.

#### C) LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS:

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aún y cuando sea conmutada, salvo que obtenga su rehabilitación conforme lo establece el código procesal penal (artículo 501)

#### D) EL COMISO:

Consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta a no ser que éstos pertenezcan a un tercero que no tengan ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos, dice la ley penal, fuere de uso prohibido o no sean de lícito comercio se decretará el comiso aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o



culpabilidad del sindicado. Los objetos decomisados de ilícito comercio serán vendidos para incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial.

**E) LA PUBLICACION DE SENTENCIAS:**

Se impondrá como accesoria a la principal especialmente en delitos contra el Honor (Calumnia, Injuria o difamación), y sólomente cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el Juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito. La publicación se ordenará en la sentencia y se hará a costa del condenado y en su defecto de los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. Sin embargo la ley establece que en ningún caso se podrá ordenar la publicación cuando se afecten intereses de menores o terceras personas.

**F) LA EXPULSION DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL:**

En cuanto a esta pena accesoria, el código penal, sólo se limita a mencionarla, Sin embargo entendemos que obviamente se aplicará sólo a extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal (prisión, arresto y multa).

**1.4. FINES DE LA PENA DE PRISION:**

En cuanto a los fines de la pena de prisión se le debe de asignar una función retributiva, pero además debe asignarsele fines de utilidad social, que debe traducirse en

la objetiva prevención del delito y, una efectiva rehabilitación de las personas condenadas por ilícitos penales.

Los fines de la pena de prisión se han enfocado hasta nuestros días por cuatro principales teorías que describo a continuación:

#### 1.4.1. TEORÍA DE LA RETRIBUCION:

Esta teoría se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir la persona condenada, por la comisión de un delito. En este sentido la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza social.

Esta teoría ha sido ampliamente criticada por muchos tratadistas, aduciendo que la pena de prisión no debe tener carácter retributivo sino más bien debe tender a la resocialización de las personas condenadas por ilícitos penales.

Por mi parte considero, que la pena de prisión continúa manteniendo el carácter de retribución, partiendo de la idea de que ésta se convierte en un sufrimiento del condenado, al sentir la privación de libertad.

#### 1.4.2. TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL:

La pena de prisión consiste para esta teoría, en una



intimidación individual que recae únicamente en la persona condenada, con el objeto que no vuelva a delinquir; no pretende, como la teoría de la retribución, retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad, al que no es corregible ni intimidable.

Para la teoría de la prevención especial la pena de prisión debe actuar directamente sobre el sujeto que cometió el hecho delictuoso con el propósito de intimidarlo y lograr con esto que no vuelva a delinquir.

#### 1.4.3. TEORIA DE LA PREVENCIÓN GENERAL:

Esta teoría sostiene que la pena de prisión debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia; el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección de las personas condenadas por ilícitos penales, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

A esta teoría se le objeta, "por un lado, si de lo que se trata es de intimidar a todos, nada impide el establecimiento de sanciones lo más graves posibles. Por otro lado, no se ha atendido el dato empírico de que en numerosos delincuentes no se ha podido comprobar el efecto



intimidante de la pena" (2).

La más grave objeción a esta teoría se funda en que no ha propuesto cuando se justifican las sanciones penales; trata de explicar para que sirve la pena, pero no a que hechos debe aplicarse.

#### 1.4.4. TEORIA DE LA RESOCIALIZACION:

En la actualidad diversas doctrinas señalan como el exclusivo fin de la pena de prisión, la resocialización del delincuente, en el sentido que la misma debe tender a hacer de la persona condenada, una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como cubrir sus necesidades sociales, culturales, deportivas, etc. A tal fin, se procurará en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a si mismos y de responsabilidad individual y social como respeto a su familia, o al prójimo y a la sociedad en general.

La conducta de las personas condenadas por ilícitos penales, generalmente reflejan una inadaptación al esquema moral y legal de una sociedad determinada y que el Derecho debe velar porque la persona que ha violado el orden jurídico penal establecido, se reinerte al orden social como una persona rehabilitada, debiéndose por lo tanto inculcarle valores morales perdidos o nunca adquiridos y orientarlo o resocializarlo al estricto respeto a la legalidad.

(2) De León Velasco, Hector Anibal. De Mata Vela, José Francisco. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". Guatemala 1989. Pág. 247.



A esta teoría se le cuestiona que la meta de resocializar a las personas condenadas por ilícitos penales no ha sido alcanzada en ningún país del mundo y que la única finalidad que se ha logrado es la retribución.

Sin embargo la pena de prisión persigue varios fines, que en gran parte dependen del papel asignado a cada una de las personas encargadas de su aplicación, así, el legislador busca en general la intimidación colectiva, mientras que el Juez al intervenir únicamente en casos concretos, persigue la prevención especial mediante la individualización judicial de la pena de prisión y, a la administración penitenciaria se le encarga esencialmente la rehabilitación o resocialización de las personas condenadas por ilícitos penales.

Finalmente concluyo, que el fin que en los momentos actuales persigue la pena de prisión, es la resocialización, pero a mi criterio lo único que ha logrado es la retribución, esto debido a la desatención de los internos dentro de los centros carcelarios por parte del Estado, que se manifiesta en la imposición de condiciones miserables de vida, mala calidad y escasa cantidad de alimentos y, casi ninguna condición sanitaria; donde todavía se piensa que las personas condenadas por ilícitos penales o sujetas a proceso penal deben pagar con el mismo dolor que se les dió a las víctimas de delitos.

En este sentido, el Estado a través del organismo legislativo está volviendo sus ojos a reformas penitenciarias



como el Anteproyecto de la Ley Orgánica Penitenciaria para la República de Guatemala y así tratar de hacer realidad lo establecido por el artículo 19 de nuestra Constitución política donde se establece que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

Base importante de los actuales movimientos de las reformas penitenciarias son el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, esto con el fin de cumplir con el citado artículo que establece que los reclusos deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por ningún motivo, ni pondrán infringirseles tratos crueles o infamantes, torturas físicas, morales o psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con sus condiciones físicas, acciones denigrantes a su dignidad o hacerlas víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos de tipo científico.

## CAPITULO II

### LA PENA DE PRISION EN GUATEMALA

#### 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Con el propósito de proporcionar una idea del momento en que se regula legalmente la pena de prisión en Guatemala, trataré de explicar su evolución a través de las distintas etapas en la evolución de la sociedad guatemalteca.

##### 2.1.1. ETAPA PRECOLONIAL

En épocas previas a la colonización, en Guatemala no existieron cárceles y por lo tanto no se conoció la pena de prisión, consistiendo las sanciones en esos tiempos en torturas, mutilaciones, sacrificios, esclavitud, destierro y como máximo castigo la muerte, por lo que dichas penas atacaban bienes jurídicos distintos a la libertad.

##### 2.1.2. ETAPA COLONIAL:

Con la conquista y colonización por parte de los españoles, poco a poco se fue implantando, en el país, un sistema de cárceles, cuyo destino era la privación de libertad, como una medida precautoria, conocida actualmente como prisión preventiva y, cuyo único propósito era la presencia del procesado mientras le era impuesta la pena correspondiente, por lo que con tales medidas no se perseguía directamente afectar la libertad de las personas sino más bien otros bienes jurídicos distintos, tales como la integridad física, la vida, el destierro.



Entre los lugares destinados a la privación de libertad en forma preventiva, se pueden mencionar:

a) REAL CARCEL DE CORTEZ

Fundada por Felipe II según cédula real del 28 de junio de 1,568, fue inaugurada el 5 de enero de 1,570, la que se redujo a un pequeño calabozo en la época que gobernó el Doctor Francisco Sande (1592-1596).

b) LA CARCEL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD:

Llamada también cárcel de pobres, era un departamento anexo al ayuntamiento, el alcalde se encargaba de aplicar la justicia. El 19 de octubre de 1745 se inauguró el nuevo ayuntamiento donde se estrenó el oratorio y la capilla de los presos que contaba con una imagen de Santiago Apóstol, un cristo de tamaño natural y una virgen. Esta virgen era la que acompañaba a los sentenciados a muerte en las seis últimas horas.

c) LA CARCEL DE MUJERES:

Era denominada también cárcel de la ciudad para mujeres, la cual funcionó adscrita a la cárcel del ayuntamiento.

d) LA CASA DE RECOGIDAS:

Estaba destinada a jóvenes que se dedicaban a la prostitución. Su fundación la gestionó el Obispo Andrés de

Navas y Oquevado el 15 de julio de 1683, pero no es hasta el 5 de septiembre de 1715 que se otorga la licencia para su funcionamiento. El 4 de marzo de 1751 el edificio se encontraba en pésimas condiciones por lo que su director apura la desocupación; quedando reconstruido en 1765 (3).

#### E) PRESIDIO:

Consistía en fuertes fortificaciones militares que se utilizaban en la época colonial como centros de máxima seguridad en donde dependiendo de la magnitud de los delitos, los reos permanecían atados a los muros con cadenas, en calabozos oscuros y húmedos. Entre estos podemos mencionar el Castillo de San Felipe el Golfo, el Castillo de Nuestra Señora de los Remedios de Petén Itza, el Real Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala y el Presidio de Iztapa.

#### F) CARCELES PUBLICAS:

A partir de 1820 el ayuntamiento toma el control de las cárceles de Cortéz y cárceles de la ciudad; ambas pasan a formar parte de las llamadas cárceles públicas, siempre bajo la dependencia del ayuntamiento.

#### 2.1.3. ETAPA INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS:

Para esta época tuvieron vigencia las cárceles públicas

---

(3). Estrada A. Carlos A. "La resocialización de los delincuentes reclusos en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón. p.15.



de la época colonial; así se creó la penitenciaría central con el fin de crear mejores condiciones de los hombres internos de las cárceles de hombres y de la cárcel de corrección de Santa Catarina, que en esos centros penitenciarios, en esa época vivían en condiciones inhumanas.

#### 2.1.4. ORIGEN DE LA PENITENCIARIA CENTRAL:

La construcción de la penitenciaría central de Guatemala se acordó por iniciativa de Don José F. Quezada quien había visitado y observado anomalías en las cárceles de hombres y la Casa de Corrección de Santa Catarina.

En sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 1875, la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, aprueba la construcción de la penitenciaría en el lugar llamado campamento, al sur de la plaza de toros y de la colonia el Cielito. Para la época que se vivía, esta penitenciaría sí cumplía su carácter funcional; posteriormente se abusó y se convirtió en un centro de terror. Dicha penitenciaría se diseñó para una población reclusa de 500 personas pero, dicho número aumentó, contándose en 1,962 con la cantidad de 1,833 reos.

#### 2.1.5. ORIGENES DE LAS GRANJAS PENALES:

Las granjas penales nacieron a la vida jurídica por medio del Decreto de fecha 25 de marzo de 1963, donde se



establecía que funcionarían en el Departamento de Petén; estas disposiciones legales tuvieron oposición y se rechazó ese acuerdo gubernativo. Con posterioridad se crearon las granjas Pavón, Canadá, Cántel, sin existir acuerdo previo, iniciándose su construcción durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia.

## 2.2. REGULACION LEGAL:

La pena de prisión en Guatemala se encuentra regulada en diferentes cuerpos legales dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

### 2.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA:

El Derecho penal, tiene como fundamento principal a la Constitución Política, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse; así, el Derecho penal debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado.

La abrogación, la derogación y la creación de las leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado, plasmando en su ley fundamental que corresponde a la Constitución de la República.

Un precepto que merece atención, para la presente investigación es el contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece que el



sistema de cárcel en Guatemala tiene como fin devolver a la persona a la sociedad como un ciudadano útil, después de haber cumplido su castigo. Todos los presos deben ser tratados como seres humanos, sin hacer diferencias, ni imponerles castigos crueles o torturas u otras acciones en su contra. Además señala que se deben cumplir las penas en las cárceles destinadas legalmente para ello, siendo éstas de carácter civil y no militar y con personal especializado. Los prisioneros tienen derecho a comunicarse con sus familiares, amigos, abogados, defensor, consejero religioso o su médico, estableciendo por último que el Estado está obligado a velar porque todo esto se cumpla.

Se establece así mismo en nuestra Constitución, que los tribunales de justicia, en toda sentencia observarán obligadamente que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado (art.204), aunque establece también, en su artículo 46, que en lo relativo a derechos humanos tienen preeminencia sobre la constitución, los tratados y convenciones ratificados por nuestro país.

Así también, se establece en el artículo 203, del mismo cuerpo legal, que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, doctrinariamente conocida como una individualización ejecutiva de la pena. Estableciendo también, que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y que únicamente se encuentran sujetos a la



Constitución de la República y a las leyes.

Finalmente, se encuentra establecido (art.211) que en ningún proceso habrá más de dos instancias y que el magistrado y el juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de las dos instancias, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

#### 2.2.2. CODIGO PENAL:

Nuestro código penal contiene normas que son consideradas abstractas y de tipo general y es la principal ley ordinaria en la regulación de la pena de prisión, estableciendo las penas imponibles a los distintos tipos penales. De esta manera se establece en el artículo 44 de dicha ley, que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto y que su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

La importancia del código penal en cuanto a la regulación de la pena de prisión radica fundamentalmente en que en esta ley se encuentran tipificadas la mayor parte de las figuras delictivas, estableciendo las penas aplicables para cada delito, dependiendo de la gravedad de los mismos.

#### 2.2.3. CODIGO PROCESAL PENAL:

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas, plasmadas



a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que regula el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el medio por el cual se ha de aplicar el derecho penal sustantivo o material. Lo que busca el código procesal penal es la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y en consecuencia llegar a la deducción de la responsabilidad, imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

#### 2.2.4. LEYES PENALES ESPECIALES:

Así se llama al conjunto de normas jurídicas penales, que no estando contenidas precisamente en nuestro código penal, regulan la conducta de personas pertenecientes a cierto fuero, o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndose en lo que en doctrina se denomina "Leyes Penales Especiales", tales son los casos de la Ley Contra la Narcoactividad, Código Penal Militar, el Código de Aduanas, la Ley de defraudación y Contrabando aduanero, etc.

#### 2.2.5. LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA PENITENCIARIO:

Estas clases de leyes y reglamentos se refieren al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para el efecto y, que en nuestro país no se

encuentra codificado, ya que hasta en los momentos actuales lo único que existen son normas reglamentarias de tipo carcelario, tales son:

- a) Acuerdo Gubernativo número 975-84 (Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala).
- b) Acuerdo Gubernativo número 607-88 (Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario).

Actualmente se encuentra en discusión en el Congreso de la República un Anteproyecto de la Ley Orgánica Penitenciaria para la República de Guatemala, que tratará de regular las normas básicas de la actuación penitenciaria, poniendo énfasis en la dignidad humana, la integridad física y psíquica de los internos, así como el respeto a la individualidad de las instituciones y la actividad penitenciaria, tema a desarrollar con mayor detenimiento en capítulo posterior.

### 2.3. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE PRISIÓN EXISTENTES EN GUATEMALA:

La pena de prisión es impuesta por los tribunales penales a quienes se les atribuye la comisión de un hecho delictuoso a través de la sentencia, después de agotados todos los trámites del proceso; finalmente la ejecución de la pena impuesta por los tribunales al caso concreto, es llevada a cabo por el organismo judicial, a través de los jueces de ejecución, los cuales fueron creados en virtud de la entrada



en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, y para el cumplimiento de la respectiva pena encontramos los siguientes centros de prisión de cumplimiento de condenas existentes en Guatemala:

2.3.1. GRANJA MODELO DE REHABILITACION PAVON:

Se encuentra ubicada en el Municipio de Fraijanes del Departamento de Guatemala, a veinte kilómetros de la ciudad capital. Su extensión es de tres y media caballerías y tiene capacidad para un número de un mil doscientas personas; no obstante en la actualidad alberga a ochocientos veintiocho reclusos.

Al momento de su inauguración los objetivos de la granja fueron:

- a) Aislar y recluir a los varones del area central de la República.
- b) La regeneración de las personas condenadas por ilícitos penales mediante programas de orientación y trabajo que las integren de nuevo a la sociedad, aprovechando la comodidad de las nuevas instalaciones.
- c) Satisfacer las necesidades socioeconómicas y espirituales de los reclusos y del personal que la dirige y controla a través de instalaciones modernas y funcionales (4).

(4) López Martín, Antonio. "Cien años de historia penitenciaria en Guatemala". pág. 42.

### 2.3.2. GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANADA:

Se encuentra ubicada en el Departamento de Escuintla, y tiene capacidad para dar cabida a quinientos cuarenta internos, teniendo en la actualidad a setecientos doce reclusos.

### 2.3.3. GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANTEL:

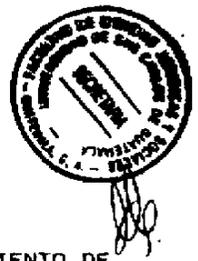
Se encuentra ubicada en el Departamento de Quetzaltenango y su extensión es de tres y media caballerías y tiene capacidad para dar cabida a seiscientos cincuenta personas: teniendo en la actualidad setecientos un internos.

### 2.3.4. CENTRO DE ORIENTACION FEMENINO (COF):

Se encuentra ubicado en el Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala, a diecinueve kilómetros de la ciudad capital, tiene capacidad para dar cabida a doscientas cincuenta y cinco personas, teniendo en la actualidad a doscientas sesenta internas.

### 2.3.5. CENTRO DE REHABILITACION DEPARTAMENTAL DE PUERTO BARRIOS:

Se encuentra ubicado en el Departamento de Izabal y , tiene una extensión de dos manzanas; tiene capacidad para dar cabida a quinientos cuarenta personas, teniendo en la actualidad albergados a quinientos cincuenta reclusos.



### CAPITULO III

CREACION DE UN CENTRO DE DETENCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN HECHOS DE TRANSITO.

#### 3.1. IMPORTANCIA DE LA FASE EJECUTIVA DE LAS SANCIONES PENALES:

La ejecución de las sanciones penales ha sido hasta hace pocos años una cuestión a la que los penalistas le daban poca trascendencia. En cambio, las doctrinas más modernas le han ido dando el lugar preponderante que por su importancia merece, siendo aquella objeto de estudio por diversas disciplinas de origen relativamente reciente.

Ello se debe a que, como lo expresa Novelli, con las nuevas finalidades que se le asignan a la pena y con la adopción de las medidas de seguridad a tiempo indeterminado, la ejecución se convierte en el centro vivo, decisivo del agrupamiento de fuerzas contra la criminalidad (5).

En efecto, de nada le vale a un país tener las más perfectas leyes penales para tener éxito en su lucha contra la delincuencia, si ellas no tienen el complemento indispensable de un buen régimen de ejecución de las sanciones. De éste último depende en definitiva, que el hombre que ha violado las normas de convivencia social y se ha hecho acreedor a una condena, se convierta en el futuro en un delincuente habitual, con el consiguiente peligro para la

(5) Novelli, Giovanni. "La autonomía del derecho penitenciario". Pág. 468.



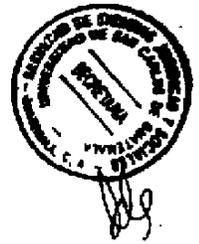
comunidad o, en un ser socialmente readaptado al que mediante un acertado método de reeducación se ha conseguido corregir y convertirlo en un individuo útil para la sociedad. De ahí, pues la trascendental importancia que reviste el sistema de ejecución de las sanciones penales en la lucha contra la criminalidad.

El proceso penal no es sino un incidente previo en el ejercicio del derecho de castigar y. la sentencia que lo termina no tiene importancia en su función, sino en el acto mismo de su ejecución. La pena pronunciada no saca, en efecto, su valor real sino del sistema penitenciario, organizado para hacerla cumplir, por lo que la cuestión de la ejecución penal domina entonces, por su importancia a toda otra cuestión; ella es el punto de vista de la lucha contra el delito por los medios progresivos, siendo más conducente para la defensa social, un código penal mediano con un buen régimen penitenciario a un código penal irreprochable con un régimen penitenciario malo.

### 3.2. DISCIPLINAS QUE SE OCUPAN DE LA INDIVIDUALIZACION EJECUTIVA DE LA PENA:

Las disciplinas que se ocupan de la ejecución de las sanciones penales son:

- 3.2.1. La Penología.
- 3.2.2. La ciencia Penitenciaria.
- 3.2.3. La Política Penitenciaria.



### 3.2.4. El Derecho Ejecutivo Penal.

#### 3.2.1 LA PENOLOGIA:

Manuel Ossorio (6) expresa que hasta en los momentos actuales los autores no están conformes en cuanto al contenido de la penología. Para algunos equivale a ciencia penitenciaria, encaminada primeramente al estudio de las ciencias penitenciarias y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad. Otros autores afirman que la ciencia penitenciaria va más allá del estudio de la organización y el funcionamiento de las penas orientadas a la corrección del delincuente; en tanto que la penología se ocupa de las penas y medidas de seguridad, así como también de las instituciones postcarcelarias y postasilares (Cuello Calón). Inclusive se ha discutido que la penología pueda ser considerada como ciencia, porque carece de contenido propio, ya que, en opinión de Jiménez de Asua, en cuanto se ocupa de lo penal, o entra en la sociología criminal o constituye la sociología penal. En cuanto se refiere a la pena como consecuencia del delito, pertenece al derecho penal; en lo que afecta a la ejecución de las penas forma parte del derecho penitenciario; y en lo que se refiere a las exigencias para la reforma del régimen punitivo de un país, caería en el campo de la llamada

---

(6). Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 362.

política criminal (7).

Hay quienes hablan de penología como sinónimo de derecho penitenciario o derecho de ejecución penal, por cuanto su objeto de estudio es el mismo, todo régimen de la aplicación de las penas y medidas de seguridad; por mi parte encuentro la diferencia en el sentido que el derecho penitenciario es una ciencia jurídica y la penología es causal explicativa o naturalista.

### 3.2.2. LA CIENCIA PENITENCIARIA:

La denominación "Ciencia Penitenciaria" se emplea para referirse a la disciplina científica que estudia los diversos sistemas de ejecución de las penas privativas de libertad. Su contenido es más restringido que el de la penología, ya que ésta se ocupa de todas las clases de penas, mientras que la ciencia penitenciaria se limita al estudio de los principios, doctrinas y sistemas relativos a la ejecución de las penas privativas de libertad, encontrándose en consecuencia excluidas de su contenido las demás especies de penas.

### 3.2.3. LA POLITICA PENITENCIARIA:

Entre las disciplinas que se ocupan de la ejecución de las sanciones penales, se encuentra también la política

---

(7). Chichizola, Mario. "La individualización de la pena". Pág. 126.



penitenciaria, que es la rama de las ciencias políticas que formula los fines de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas privativas de libertad y la mejor de sus posibilidades para el cumplimiento de tales fines. Ello supone, asimismo, una valoración crítica de las instituciones vigentes para proponer eventualmente su reforma.

### 3.2.4. EL DERECHO EJECUTIVO PENAL:

Modernamente ha surgido la necesidad de sustraer del arbitrio administrativo, la ejecución de las sanciones penales ya que en ella es donde se cumple la fase más importante de lo que se ha dado en llamar la individualización de la pena. La necesidad de reglamentar el cumplimiento de las penas surgió como una consecuencia del reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado.

El derecho ejecutivo penal se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las sanciones penales, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución.

Al derecho ejecutivo penal le corresponde el estudio de las leyes y reglamentos que rigen todo lo referente a la ejecución de las sanciones penales. Su ámbito no se limita al análisis de las normas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que también abarca las referentes al cumplimiento de las demás especies de penas. Se hallan incluidas, asimismo, dentro de su contenido las normas

RECEIVED  
SECRETARIA



referentes a la ejecución de las medidas de seguridad.

### 3.3. MEDIOS DE EFECTUAR LA INDIVIDUALIZACION EJECUTIVA DE LA PENA:

En el transcurso de la presente investigación he puesto de manifiesto la importancia que adquiere la fase ejecutiva de las penas y de las medidas de seguridad y la necesidad de adecuarla en el caso específico de las personas condenadas por ilícitos penales ocasionadas por accidentes de tránsito, en este sentido trataré de proporcionar medios, algunos ya conocidos, para realizar una individualización ejecutiva de la pena coherente con el derecho penal moderno.

#### 3.3.1. LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional constituye uno de los medios más importantes de efectuar una individualización ejecutiva de la pena, en los casos específicos de delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito.

El nombre mismo de la institución indica que la libertad que se concede al condenado no es definitiva, sino condicional. El carácter esencial de la institución radica en la posibilidad de que el liberado sea reintegrado a la prisión si no cumple con las normas de conducta que le han sido impuestas.

El carácter provisional y revocable de la liberación tiene, necesariamente que despertar en el liberado el temor



de volver a la cárcel, de la que acaba de salir si no cumple los deberes que se le exigen y, ese temor es un freno saludable que obra sobre el condenado, precisamente, en circunstancias en que mayores son las tentaciones que le ofrece la vida libre.

En nuestra legislación penal la duración y revocación de la libertad condicional se rige por el artículo 81 que literalmente expresa: "El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante ese periodo incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad".

Considero que la libertad condicional, para el caso concreto de esta investigación, es un eficaz instrumento de política criminal, que favorece la readaptación social de los condenados y atenúa en gran parte la reincidencia. Esta institución es una medida de carácter penitenciario, que considero que es la culminación de un sistema progresivo de ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad; lo que se persigue, es la readaptación social del penado, su aptitud para desenvolverse en la vida libre, en el seno de la comunidad, claro está que el correcto funcionamiento de la libertad condicional exige una buena organización en las



prisiones, y de un riguroso y perfecto sistema de control de las diversas manifestaciones de la personalidad del condenado.

### 3.3.2. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:

En cuanto a los sistemas penitenciarios se entiende que es el conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que las personas condenadas por ilícitos penales cumplan sus penas. Su fin primordial se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los penados; existe una variedad de regímenes o sistemas penitenciarios, varían a través de los tiempos; y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada; entre ambos extremos existe una amplia gradación.

Por mi parte propondré regímenes especiales de ejecución y sustitutos penales, para el cumplimiento de penas para las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, dentro de estos teneos centros de condena para reos no peligrosos, aünado a un sistema moderno de libertad condicional, que reeduce y resocialice efectivamente al sentenciado.

Este centro de cumplimiento de condena se caracterizaría por un sistema progresivo y contaría de tres periodos: A) Periodo de observación; B) periodo de tratamiento; y C)

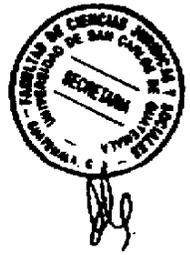


periodo de prueba. Todo esto complementado con la aplicación de un sistema de libertad condicional que se ha de adoptar, como lo pueden ser la libertad condicional antes de la sentencia o libertad condicional después de dictada la sentencia.

A) El periodo de observación, estaria a cargo de personal especializado en areas como psicología criminológica, psiquiatría criminológica, biología criminológica, sociología criminológica, etc, quienes relizarian un estudio de la persona condenada por un ilícito penal, que comprenderia un exámen médico psicológico y de su mundo circundante; determinando en cada caso su instrucción, trabajo que realiza en libertad, duración de la sentencia, fecha de cumplimiento de la condena, trabajo realizado en el establecimiento de condena, los estímulos o reprimendas a que ha sido sujeto, su actitud frente al delito, exámen de comportamiento y exámen neuropsiquiátrico.

Otro aspecto no menos importante comprenderia que al momento que ingrese a este centro un condenado, le sea entregado un manual de comportamiento, que contenga sus derechos y obligaciones, asi como el tipo de beneficios ha obtener, de comprobarse su buen comportamiento o resocialización.

De todo lo actuado se emitiría un diagnóstico con su grado de adaptabilidad a la vida social asi:



- a) Fácilmente adaptable;
- b) adaptable; o
- c) difícilmente adaptable.

También sería menester la indicación si se le puede otorgar beneficios para su inclusión en regímenes de libertad condicional.

B) En cuanto al período de tratamiento, este podría ser fraccionado en fases, que importen a las personas condenadas por ilícitos penales una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena enmarcados dentro de una filosofía humanista, ya que su destinatario son los hombres, y ésta categoría no desaparece por la gravedad de los delitos, ni por el hecho de estar guardando prisión.

C) El período de prueba comprendería simultáneamente o sucesivamente, la incorporación de la persona condenada a regímenes de autodisciplina, la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento y el egreso anticipado por medio de la libertad condicional.

### 3.4. TEORIA DE MARIO CHICHIZOLA:

#### 3.4.1 ANTECEDENTES:

La individualización de la pena aplicada a personas culpables de un delito no es nueva. Para demostrarlo basta recordar, que en la antigüedad y, específicamente en las partidas (partida VII, libro XXXI, ley Sal.) ya se establecía



que "catar deben los juzgadores, cuando quieran dar juicio de escarnimiento contra alguno, qué persona es aquella contra quién lo dan, si es ciervo o libre o, fidalgo o, ome de villa, o de aldea o si es mozo, o mancebo, viejo; y de acuerdo a ello, pueden crecer, o menguar o toller la pena, según entendieren que es guisado e lo deben facer" (8).

También en nuestro país, durante la época colonial, rigieron normas de la legislación hispana que establecían diferencias en el tratamiento según la condición del delincuente, distinguiendo entre nobles, plebeyos, negros, mulatos, indios, etc.

Fero, este tipo de individualización que ya conoció el antiguo derecho romano, el derecho germano y el derecho canónico, no es lo que postula la ciencia penal contemporánea, ya que semejante forma de fijar o graduar las sanciones implica consagrar arbitrariedades y desigualdades de los hombres ante la ley.

Precisamente los abusos que se dieron, esas distinciones que se hacían al juzgar a las personas, teniendo en cuenta su linaje, sus títulos nobiliarios, su condición social y sus vinculaciones, dieron lugar a una violenta revolución popular contra dichos privilegios, que se tradujo en el ideario de la revolución francesa, en donde se consagró el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, recogido también

---

(8). Chichizola, Mario. "La Individualización de la Pena".  
Pág. 14.



por nuestra Carta Magna.

Consecuencia de este principio fue la estipulación de la legalidad de los delitos y de las penas, que imponía al legislador la obligación de fijar estrictamente la sanción que correspondía a cada ilícito.

#### 3.4.2. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

El juez al aplicar una pena determinada, por norma general prescinde totalmente de la persona del delincuente y, no se advierte que todos los individuos, que han cometido un delito determinado no son iguales, ni reaccionan en idéntica forma al imponérseles una pena y, es por eso que existe necesidad de adecuar la sanción a la personalidad del delincuente, es decir, la llamada individualización de la pena.

La individualización de la pena sirve para la realización de la función de la pena. Para Chichizola "La doctrina de la individualización de la pena representa la inmediata aplicación práctica sobre la esencia y los fines de la pena; aquella debe cumplir los requisitos que se derivan del concepto de la pena, ya que la individualización de la pena es la realización de la justa retribución en el caso particular. Dentro de las fronteras trazadas por la retribución deben perseguirse aquellos fines preventivos que



en el caso concreto, puede y debe ser alcanzado" (9).

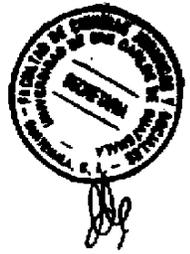
Así, es factible establecer condiciones personales del sujeto y la distinta peligrosidad evidenciada por él mismo, ya que un hecho delictuoso similar, puede y debe dar lugar a penas diversas. Asimismo la clase y la medida de la pena debe fijarse según las exigencias de la defensa social y el grado de culpabilidad del agente, variables en cada caso, de acuerdo a las circunstancias del delito y la personalidad del autor.

Pero, es el juez, quién en realidad hace la verdadera individualización de la pena. Es él quien toma contacto directo con el caso concreto y sólo a él le es posible adecuar convenientemente la sanción a las condiciones personales del sujeto que ha delinquido. Por eso es menester, que a los jueces a la par de realizar estudios referentes a ciencias criminales, debe otorgárseles una amplitud en cuanto a sus atribuciones, sometiéndolo a normas flexibles, que les permitan en la mayor parte de los casos elegir la clase de la pena aplicable y fijar la duración o cantidad, dentro de límites relativamente amplios.

Así diremos que, la valiosa adecuación de la pena a la personalidad del delincuente a quien se le aplica, es conocida con la denominación de "individualización de la pena".

---

(9). Chichizola, Mario. Ob. Cit. Pág. 15.



### 3.4.3. NECESIDAD DE ADECUAR LA PENA AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO:

Las penas aplicadas a las personas condenadas por ilícitos penales, sin perder su carácter eminentemente retributivo, debe adecuarse a la personalidad del delincuente, a quien se aplica, para que realmente sea justa y equitativa y, para que permita cumplir eficazmente la función reeducadora y correctiva que también se le asigna; para lograr estos objetivos es necesario que la pena, fijada en forma general y abstracta en el texto de la ley se adapte, en cuanto a su naturaleza, medida y forma de ejecución, a cada uno de los casos particulares y concretos que se presentan en la realidad y, que son los únicos en los que la amenaza contenida en la norma penal se ejecuta efectivamente, sobre las personas que han incurrido en una conducta tipificada como delictuosa por el legislador (10).

La individualización de la pena sirve para la realización de la función de la pena. La doctrina de la individualización de la pena representa la inmediata aplicación práctica sobre la esencia y los fines de la pena; aquella debe cumplir los requisitos que se derivan del concepto de la pena, ya que la individualización de la pena, es la realización de la justa retribución en el caso particular. Dentro de las fronteras trazadas por la retribución deben perseguirse aquellos fines preventivos que

(10). Chichizola, Mario. Ob. Cit. Pág. 13.

en el caso concreto, puede y debe ser alcanzado (11).

Así, es factible establecer condiciones personales del sujeto y la distinta peligrosidad evidenciada por él mismo, ya que un hecho delictuoso similar, puede y debe dar lugar a penas diversas. Asimismo la clase y la medida de la pena debe fijarse según las exigencias de la defensa social y el grado de culpabilidad del agente, variables en cada caso, de acuerdo a las circunstancias del delito y a la personalidad del autor.

#### 3.4.4. LA APLICACION DE LA CESURA DEL DEBATE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

El fin último de la sanción penal es cada vez menos el castigo o la retribución. La pena más que castigo debe perseguir la reinserción social satisfactoria del condenado y, se debe penar para reeducar, por lo que a la par de la capacitación sustantiva y procesal que se da a los jueces, es indispensable que también se les capacite en materia criminológica, puesto que sólo así estarán en condiciones de dictar sentencias apegadas a la ley y a la justicia.

He puesto de manifiesto lo importante que deviene que los jueces tengan estudios en materia criminológica, base importante para una individualización de la pena; con ese tipo de conocimientos, complementado con lo establecido en el código procesal penal en lo relativo a la división del

---

(11). Chichizola, Mario. Ob. Cit. Pág. 15.

debate, doctrinariamente conocida como cesura del debate, estaríamos en camino de una correcta individualización de la pena. En este sentido, preceptúa nuestro código procesal penal en su artículo 353, que por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del Defensor, el Tribunal tiene la facultad de dividir el debate único, tratándolo en primer término lo relativo a la culpabilidad del acusado y, posteriormente a la determinación de la pena a imponer o medida de seguridad o de corrección que pudiera devenir. Al culminar la primera parte del debate, el tribunal sólo resuelve la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad o corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte se emitirá la sentencia correspondiente, que se implantará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

En relación sobre la pena a imponer, se comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes para el debate.

Intima relación con lo escrito es lo preceptuado en el artículo 385 de nuestro código procesal penal, que indica que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y se

resolverá por mayoría de votos. Esto se impone debido a que la sentencia debe tener una explicación razonable y justificada del porqué de la aplicación de una pena, ya que la función judicial no debe ser automática, sino debe ser una tarea de síntesis de valoraciones, de reflexión y análisis. La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias; de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

#### 3.4.5. TEORIA DE LOS DELITOS CULPOSOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO:

Se ha ceptado en forma generalizada el calificativo de las prisiones como "Universidades del Crimen", porque es allí donde la persona que no tenia conocimientos de como causar daño lo aprende y el que lo tenia, lo perfecciona, convirtiéndose así en un reincidente o habitual.

Para los que sustentan este criterio la pena de prisión, en la realidad, sigue siendo un castigo, considerando que se constituye en una pena, que además del daño moral, espiritual, social y económico que el condenado padece, también sufre un daño físico. Por lo que la prisión tiene efectos contrarios a lo que se pretende como lo es la socialización o resocialización del delincuente, donde se ha comprobado que ningún o casi ningún beneficio puede obtenerse

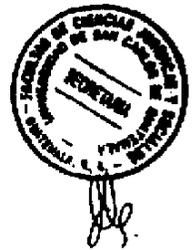


de la prisión, ni para aquél a quien se encierra, ni a su familia, ni a la sociedad, y no se diga en relación a los delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito donde la persona condenada no es un delincuente sino una persona envuelta en un caso desafortunado.

Así a la prisión ingresa, en iguales circunstancias el joven, el viejo, el sano, el enfermo, el culpable, el inocente, el que cometió delito doloso al igual que cometió el delito culposo, el que delinquiró en defensa de su familia o de sus bienes, por necesidad u obligado por las circunstancias, el que lo hizo en estado normal o bajo influencias de bebidas alcohólicas o simplemente quien cometió un delito con ocasión de un hecho de tránsito.

Existe en Guatemala, una fuerte tradición a castigar con sanciones de carácter penal, toda conducta violatoria de un deber, lo que ha traído como consecuencia una proliferación de figuras delictivas especialmente de bagatela y faltas, sin que haya una necesidad lógica y fundamental para ello. Finalmente se propone con esta teoría una desprisionalización, y una despenalización, entendiéndose como despenalización al mecanismo en virtud del cual, una conducta descrita en la ley penal, como delito sale de esta esfera para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diversa de naturaleza civil, comercial o administrativa.

Un caso dramático de nuestra realidad nacional, lo constituye el hecho sacado a la luz pública por el diario



45

prensa libre, de fecha 24 de abril del presente año (1997) en donde se informa que una persona, acusada por la fiscalía metropolitana del ministerio público, fué condenada por el tribunal tercero de sentencia por el delito de homicidio culposo, a cumplir una pena de 10 años de prisión. Esta persona fué condenada por el hecho que conduciendo un vehiculo en estado de ebriedad, derribó un poste del alumbrado eléctrico, el cual cayó sobre un menor de edad, provocándole la muerte; el tribunal le impuso a esta persona la pena máxima contemplada para este tipo de hechos, en nuestro código penal, pero, al observar esta realidad nos damos cuenta que dicha persona en lugar de resocializarse en un centro de prisión, tiene grandes posibilidades de corromperse, dejando palpable la necesidad de creación de un centro de cumplimiento de condenas como el que se propone en la presente investigación. Nuestra realidad nos deja en claro, que ésta clase de personas condenadas no ha merecido la atención dentro del sistema penitenciario, que cumplen sus penas, compartiendo las mismas celdas con sujetos que han sido condenados por parricidio, asesinato, homicidio, plagio o secuestro, delitos de narcotráfico, etc. delitos que si tienen trascendencia social, redundando en problemas de asinamiento, derivados por la acentuada carencia de recursos económicos que golpea el sistema penitenciario.



### 3.4.6. TEORIA DE LA RESOCIALIZACION DE LOS DELINCUENTES:

En la actualidad diversas doctrinas señalan como el exclusivo fin de la pena de prisión, la resocialización del delincuente, en el sentido que la misma debe tender a hacer de la persona condenada, una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como cubrir sus necesidades sociales, culturales, deportivas, etc. A tal fin, se procurará en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social como respeto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

La conducta de las personas condenadas por ilícitos penales, generalmente reflejan una inadaptación al esquema moral y legal de una sociedad determinada y que el derecho debe velar porque la persona que ha violado el orden jurídico penal establecido, se reinserte al orden social como una persona rehabilitada, debiéndose por lo tanto inculcarle valores morales perdidos o nunca adquiridos y orientarlo o resocializarlo al estricto respeto a la legalidad.

A esta teoría se le cuestiona que la meta de resocializar a las personas condenadas por ilícitos penales no ha sido alcanzada en ningún país del mundo y que la única finalidad que se ha logrado es la retribución.

Sin embargo, la pena de prisión persigue varios fines, que en gran parte dependen del papel asignado a cada una de las personas encargadas de su aplicación. así. el legislador



busca en general la intimidación colectiva, mientras que el juez al intervenir únicamente en casos concretos, persigue la prevención especial mediante la individualización judicial de la pena de prisión y a la administración penitenciaria se le encarga esencialmente la rehabilitación o resocialización de las personas condenadas por ilícitos penales.

## CAPITULO IV

### LEY ORGANICA PENITENCIARIA PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA: ANTEPROYECTO DE LEY.

#### 4.1. ANTECEDENTES:

El sistema penitenciario es una parte esencial dentro del segmento del sistema penal, si no el más importante. Por ello es de vital importancia la creación de una ley penitenciaria acorde a la filosofía y principios que inspiran un ordenamiento penal moderno. es decir, no se concibe un derecho penal acorde con el estado de derecho y un derecho penitenciario de carácter retributivo, irrespetuoso de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El contenido o la finalidad de la pena de prisión ha sido fuertemente discutida sugiriendo cambios radicales a lo largo de la historia; llegando hasta la postura más moderna que considera a la criminalidad como un fenómeno que se produce en toda organización social y en cuanto al derecho penal, que la considera como el último instrumento a utilizar y sólo en caso de extrema necesidad, considerando al encierro carcelario como un desocializador dentro de los centros carcelarios, donde sólo se elevan los niveles de violencia social; y la resocialización dentro de estos centros es casi utópica. Bajo esta filosofía los creadores del anteproyecto de la ley orgánica penitenciaria para la República de Guatemala tratan de producir dentro de lo posible, las condiciones de la vida en libertad dentro de los centros

penitenciarios, no sólo para conveniencia para los internos, sino para que redunde en beneficio de la sociedad. Así, el anteproyecto de ley penitenciaria está orientado por la experiencia de una organización especializada en ciencias penales de Guatemala, y creado por un equipo multidisciplinario.

#### 4.2. LEY ORGANICA PENITENCIARIA PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

A continuación desarrollaré los aspectos esenciales que contiene la ley penitenciaria.

En los capítulos I y II se definen las normas básicas de la actuación penitenciaria, los objetivos y la finalidad de garantizar la dignidad humana, la integridad física y psíquica y la individualidad de las instituciones y la actividad penitenciaria. Se delimita el ámbito de actuación de la administración penitenciaria, tomando como base el respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano y que están reconocidos por la Constitución de la República y por los tratados internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Guatemala. Justamente es en el ámbito de la prisión donde el sistema penal descarga toda su violencia y existe peligro de lesión para los derechos fundamentales. Se obliga el respeto a la personalidad, humanidad y privacidad del interno y se dispone el control judicial estricto tanto de la ejecución de penas y medidas de seguridad, como de la



prisión preventiva. Así también reciben consagración expresa las garantías y principios de legalidad de la ejecución, humanidad de las penas, ley más favorable, presunción de inocencia igualdad ante la ley, legalidad y finalidad de las sanciones, sin perjuicio de las demás garantías y derechos constitucionales tutelados. También se reconoce el derecho a condiciones dignas de prisionización, al ser designado por su propio nombre, a un trabajo digno, a utilizar sus prendas de vestir, a mantener la libertad ambulatoria en los establecimientos, a información libre por cualquier medio, a mantener y desarrollar las relaciones familiares y afectivas, tomando especial importancia las visitas íntimas, a entrevistarse con las autoridades judiciales y administrativas, a la asistencia letrada.

#### 4.3. NECESIDAD DE REGLAMENTACION DE TRES CLASES DE PRISION:

La vida en nuestros tiempos ha sido marcada por la técnica con su sello inconfundible. Entre los más importantes signos de esta técnica se encuentra la motorización y con ella el vehículo de motor. Como reverso de las conquistas alcanzadas, se han hecho notorios una serie de puntos vulnerables de peligros, uno de los cuales lo constituye la circulación por las vías públicas y más aún, por los fallos de la conducta humana, en este ámbito de la vida.

Los hechos de tránsito, son un trágico tributo a la



libertad del tráfico, exigida por la complicada sociedad técnica. El aumento de dichos hechos se debe en gran medida al aumento del número de vehículos; en el tránsito diario todo conductor está próximo a la situación delictiva; cualquiera, potencialmente puede convertirse en un delincuente.

Corrientes modernas del derecho penal han abogado por que ciertas conductas no deben ser castigadas con pena de prisión si no que deben ser creados ciertos sustitutos penales, tomándo en cuenta que el derecho penal es constante, no es estático, por tanto el derecho debe ser cambiante, incluyéndo dentro de esta despenalización a los delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito; sin embargo, por el poco desarrollo social y cultural de nuestro país se dislumbra como muy difícil la despenalización de este tipo de conductas, ya que la idiosincrasia de la población no permite dar mayores avances en este sentido, por lo que para el efecto propongo la creación de un centro de cumplimiento de condenas en donde se encuentren reclusas personas que han cometido ilícitos penales de escasa trascendencia social (incluidos hechos de tránsito) o en su defecto la creación y aplicación de sistemas de libertad condicional para los casos específicos de hechos delictuosos cometidos con ocasión de hechos de tránsito y dejar centros de cumplimiento de condenas con prisiones de máxima seguridad, acordes a la peligrosidad social de los internos.

#### 4.3.1. PRISION DE PREVENCIÓN:

Los centros de prevención o preventivos son ya conocidos en el sistema penitenciario guatemalteco y son aquellos establecimientos destinados a la reclusión y custodia de las personas sujetas a un proceso penal.

En Guatemala los centros preventivos más importantes son: El de hombres de la zona 18 y el de mujeres también en la zona 18 de esta ciudad; dichos centros están bajo la dependencia de la dirección general del sistema penitenciario. Estos centros preventivos, en la actualidad son establecimientos de carácter civil, que dependen del organismo ejecutivo; siendo el organismo judicial el que ejecuta la pena, a través de los jueces de ejecución, que fueron creados por el decreto 51-92 del Congreso de la República, (código procesal penal). dichos jueces son los que tienen a su cargo en la actualidad la ejecución de las penas: según lo estipula el artículo 51 de dicho cuerpo normativo, lo que se complementa con el artículo 7 párrafo primero, así mismo hay que tomar en cuenta el libro quinto título I del código procesal penal; dando así cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 203 párrafo primero, el cual preceptúa: INDEPENDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y POTESTAD DE JUZGAR. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo



juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

A lo anterior se le debe adicionar lo estipulado en el artículo 57 de la ley del organismo judicial. Lo que se complementa con el servicio de información social del organismo judicial, creado por medio del decreto 79-97 del Congreso de la República el cual adiciona el artículo 545 bis al código procesal penal que literalmente dice: "La Dirección del Servicio de Información Social del Orgnismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones:

- 1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso.
- 2) Colaborar con el juez de ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia postpenitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado".

Dicho servicio lo que viene hacer es poner en práctica la finalidad moderna de la pena que es lograr la readaptación social de la persona que ha cometido un ilícito penal además dar un seguimiento y tratamiento personalizado a los condenados: lo cual se facilitaría con la creación de un



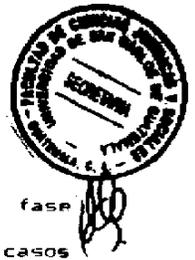
centro penal como el que se está proponiendo en el presente trabajo.

El actual código procesal penal, en el momento de entrar en vigencia, no regulaba la institución del arresto domiciliario que beneficiaba, en el anterior código procesal penal, los delitos cometidos en hechos de tránsito; por lo que, los legisladores la incluyeron a través de una reforma al actual código, beneficiando no sólo a quienes se les otorga sino también a la sociedad misma.

Por mi parte manifiesto, que en los casos específicos de los delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, siendo que el sujeto activo del delito, por norma general, no es delincuente, no se justifica que sea ingresado a un centro preventivo; o de darse en su caso, debe reglamentarse apartados específicos o pabellones, donde sólo sean ingresadas personas sindicadas de delitos de escasa o ninguna peligrosidad social (delitos contra la seguridad del tránsito, delitos que devienen de la exposición de personas a peligro, delitos contra el honor, negación de asistencia económica, incumplimiento de deberes de asistencia, etc) para así darle una mayor efectividad a la tarea resocializante de la pena de prisión.

#### 4.3.2. PRISION DE CONDENA PARA REOS NO PELIGROSOS:

Se han expuesto, las razones que influyen en la no resocialización de las personas condenadas por ilícitos



penales, así como también la importancia que tiene la fase ejecutiva de la pena, y principalmente en los casos específicos de los delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito. Así también conocemos los beneficios de la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, el perdón judicial, la libertad vigilada, la libertad bajo caución económica, que sin embargo en nuestro medio, no cumplen con la finalidad de la pena. Por las consideraciones anteriores, se hace necesario la creación de un centro de cumplimiento de condenas por delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, aunado a un sistema actual de libertad condicional, que reeduce y resocialice efectivamente al sentenciado con base en el artículo 19 de la constitución política de la República de Guatemala. Este centro de cumplimiento de condena se caracterizaría por la progresividad y contaría con tres periodos, así:

- A) PERIODO DE OBSERVACION.
- B) PERIODO DE TRATAMIENTO.
- C) PERIODO DE PRUEBA.

Todo esto aunado con la aplicación de el sistema de libertad condicional que se adopte, (libertad condicional antes de dictarse la sentencia o libertad condicional después de dictada la sentencia).

- A) PERIODO DE OBSERVACION:

Durante éste período el organismo especializado para el efecto tendrá a su cargo realizar el estudio de la persona

condenada por un ilícito penal, que comprenderá un examen médico psicológico y de su mundo circundante, determinando en cada caso su instrucción, trabajo que realiza en libertad, duración de la sentencia, fecha de cumplimiento de la condena, trabajo realizado en el establecimiento de condena, los estímulos o repreciones a que ha sido sujeto, su actitud frente al delito, examen de comportamiento examen neuropsiquiátrico.

También sería menester, que al momento que ingrese a este centro de condena, le sea entregado un manual de comportamiento que contenga sus derechos y obligaciones, así como el tipo de beneficios a obtener, de comprobarse su buen comportamiento o resocialización.

Con todo lo anterior se formulará un diagnóstico con su grado de adaptabilidad a la vida social así: Fácilmente adaptable, adaptable o difícilmente adaptable y la indicación de si se le puede otorgar beneficios para inclusión en regímenes de libertad condicional.

#### BI PERIODO DE TRATAMIENTO:

Este periodo puede ser fraccionado en fases, que importen a las personas condenadas por ilícitos penales una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, enmarcadas dentro de una filosofía humanista, ya que su destinatario son los hombres, y esta categoría no desaparece por la gravedad de los delitos.



### C) PERIODO DE PRUEBA:

Finalmente el período de prueba comprendería, simultánea o sucesivamente la incorporación de la persona condenada a regímenes de autodisciplina, la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento y el egreso anticipado por medio de la libertad condicional.

### 4.3.3. PRISION DE MAXIMA SEGURIDAD:

El proceso de resocialización nos ha indicado que se debe separar a los condenados, tomándo en cuenta su grado de peligrosidad y el peligro de fuga, esto para evitar el contagio cárcelario, a fin de ser sometidos a políticas penitenciarias diferentes, de acuerdo con la gravedad de los delitos; en la actualidad se ha discutido mucho la necesidad de crear cárceles de máxima seguridad, esto debido a la gran cantidad de procesados o condenados que han evadido la acción de la justicia al evadirse de las cárceles, algunas veces en forma violenta y en otras haciendo alarde de gran astucia, dándose estas fugas en los casos de delitos de narcotráfico, asesinatos, plagios o secuestros, principalmente.

Considero que para la creación de un tipo de cárcel de máxima seguridad serian cuatro los elementos necesarios para tales fines:

#### A) PERSONAL PENITENCIARIO:

El cual debe ser debidamente seleccionado y formado en una institución especializada, para que con vocación y

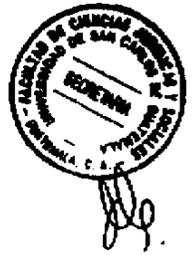


58

capacidad, desarrolle toda la actividad necesaria para la resocialización de los condenados.

B) MEJORES PRESTACIONES LABORALES PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO:

Debido a las constantes fugas dentro del sistema penitenciario guatemalteco y debido a las presunciones de personal penitenciario involucrado en tales hechos nuestros legisladores han respondido creando el Decreto número 30-97 del Congreso de la República que reformó el título XIV capítulo V del código penal, en virtud del cual se crearán sanciones más severas para los detenidos o condenados que se fugen, así como también al personal penitenciario encargado de la custodia o guarda del detenido o condenado; creo que estas medidas no son una solución para este problema, principalmente al tomar medidas más severas contra el personal de presidios, ya que de todos es sabido el bajo salario, la falta de condiciones para prestar su trabajo como lo son la portación de armas obsoletas, falta de dormitorios, casi ninguna condición sanitaria, falta de vehículos de transporte (donde los procesados muchas de las veces son transportados en el servicio público de transporte) y falta de personal suficiente para cubrir todas las áreas de vigilancia dentro de los centros carcelarios y para acudir a los tribunales de justicia, siendo necesario solucionar estos problemas primarios, antes de darle soluciones de carácter punitivo que en nada resolverán los problemas de fugas dentro



del sistema penitenciario.

C) PERSONAS CONDENADAS POR ILICITOS PENALES:

Dentro de este centro de reclusión los internos los constituirían las personas condenadas por delitos de gran peligrosidad social o de peligro de fuga, como en los casos de delitos de narcotráfico (personas que dirigen el narcotráfico a nivel nacional e internacional) asesinatos, violaciones agravadas, plagios o secuestros, ejecución extrajudicial, entre otros.

D) EDIFICIOS:

Dentro de este contexto, base importante sería la arquitectura penitenciaria, ésta deberá reunir ciertas características como el que sean sólidos y sencillos, que permitan una segura custodia, una buena vigilancia y una clasificación. así también deben reunir buenas condiciones de salud e higiene y que todos los lugares accesorios (torres de control, oficinas administrativas, etc) deben estar colocados convenientemente.

4.4. REGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSION CONDICIONAL Y SUSTITUTO PENAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE PENAS PARA LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMETIDOS CON OCASION DE HECHOS DE TRANSITO:

Debido a la falta de políticas definidas de resocialización de las personas condenadas por ilícitos penales, especialmente de personas que están sujetas a



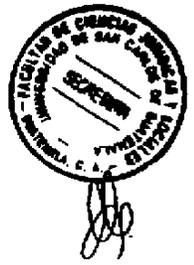
proceso penal o condenadas por virtud de delitos que provienen con ocasión de hechos de tránsito, me permito sugerir la implementación de alguno de los sistemas que a continuación expongo:

4.4.1. SISTEMA DE SUSPENSION CONDICIONAL PRE-SENTENTIAM:

Este tipo de sistema sería una institución por virtud del cual en los casos de delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, el juez pueda dejar en suspenso el debate en forma condicional por el plazo de prueba que es de dos años, lo cual se daría antes de dictar sentencia, y como consecuencia el acusado quedaría en libertad condicional, para lo cual propongo adicionarle un numeral al artículo 360 del código procesal penal para que se regule este sistema, así mismo se le debe adicionar al artículo 361 del mismo cuerpo legal un párrafo en donde se estipule la suspensión condicional del debate por el periodo de prueba de dos años, específicamente para los delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, y que dentro de dicho plazo no se interrumpirá el debate, salvo que no se reinicie el mismo transcurrido el periodo de prueba.

El presente beneficio se revocará si durante el periodo mencionado cometiere un nuevo delito el beneficiado y como consecuencia se reanudaría el debate que fué suspendido en forma condicional y se le iniciaría la persecución penal por el nuevo delito; ahora bien si no se cometiere otro delito

VIVA LA REVOLUCION Y LA LIBERTAD



por parte del beneficiado procedería el sobreseimiento firme, todo lo anterior fundado en la escasa o ninguna peligrosidad del agente, la naturaleza del delito (delitos derivados de hechos de tránsito cometidos por negligencia, imprudencia o impericia) y las circunstancias que lo han rodeado; y cuando se presuma que bastará la simple amenaza de la reiniciación del debate para evitar que el condenado vuelva a delinquir.

Considero que el presente sistema podría ser uno de los medios más eficaces para evitar penas privativas de libertad en los casos de delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, en donde la mayoría de las veces los sujetos activos del delito, al ir a prisión con sujetos de mayor peligrosidad, pueden sufrir efectos perjudiciales, donde se advierte que una permanencia en la cárcel lo corrompería, perdiendo el temor al encierro, posiblemente su trabajo y la consideración social de que pueda gozar, todo lo cual constituyen factores que entorpecen, en los momentos actuales su readaptación social.

Otro factor fundamental, de este sistema se fundaría en que es una forma de evitar la realización de debates, cuyo desarrollo sería innecesario, descongestionando así a los tribunales encargados de llevar a cabo los debates y al mismo tiempo permitiría que no se dé el asinamiento en las cárceles, evitando que ingresen a ellas los individuos honestos.

Por lo anteriormente expuesto considero que este tendría



las siguientes características:

- 1) Se fundamentaria en delitos de escasa o ninguna peligrosidad social, como lo son en la mayoría de los casos los delitos ocasionados por hechos de tránsito.
- 2) La suspensión condicional del respectivo debate y sometimiento del acusado, durante dos años a un periodo de prueba, bajo el control y vigilancia de un funcionario especializado.
- 3) Si durante el periodo de prueba el acusado no vuelve a delinquir y observa buena conducta, quedaria en libertad definitiva, dejando sin efecto el debate. En cambio si el imputado vuelve a delinquir o si observa mala conducta durante el periodo de prueba, el juez debe reanudar el desarrollo del debate que fué suspendido condicionalmente y dictar la correspondiente sentencia
- 4) La seria advertencia de reiniciar el debate que fué suspendido condicionalmente, en los casos de que vuelva a delinquir.
- 5) Es una forma de evitar la realización de debates, cuyo desarrollo seria innecesario.
- 6) Permitiria descongestionar a los tribunales encargados de llevar a cabo los debates y al mismo tiempo permitiria que no se dé el asinamiento en las cárceles, evitándo que ingresen a ellas los individuos honestos que por azar del destino han delinquido.



#### 4.4.2. SISTEMA DE EJECUCION CONDICIONAL POST-SENTENTIAM:

Este sistema tendría los mismos principios que el anterior como: Que se aplicaría en los casos de delitos cometidos con ocasión de hechos de tránsito, evitando penas privativas de libertad en esos casos, pues la mayoría de las veces los sujetos activos del delito, al ir a prisión con sujetos con mayor peligrosidad pueden sufrir efectos perjudiciales en su personalidad, ya que la permanencia en la cárcel lo corrompería perdiendo el temor al encierro, posiblemente su trabajo y la consideración social de que pueda gozar, todo lo cual constituyen factores que entorpecen su readaptación social.

Dtro factor fundamental también sería que es una forma de evitar las ejecuciones de penas, cuyo cumplimiento sería innecesario, permitiendo descongestionar las cárceles, evitándo que ingresen a ellas los individuos honestos.

En el presente sistema al juez se le daría la facultad para que pueda dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta después de dictarse la sentencia, sometiendo al condenado a condiciones de vigilancia durante el período de prueba. Si durante este período el condenado no vuelve a delinquir, el Estado debería renunciar definitivamente a su potestad de hacer cumplir la pena impuesta. En cambio si el condenado vuelve a delinquir dentro del período de prueba que es de dos años, se le haría cumplir la pena impuesta y la que le corresponda por el nuevo delito que hubiera cometido.



Por las consideraciones anteriores, estimo que el sistema que nos ocupa tendría las siguientes características:

- 1) Se aplicaría en delitos de escasa o ninguna peligrosidad social como lo son, la mayoría de los casos, los delitos ocasionados por hechos de tránsito.
- 2) La emisión de la respectiva sentencia condenatoria, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta en forma condicional, sometiendo al condenado a condiciones, control y a la vigilancia de persona especializada, durante dos años a un periodo de prueba. Si durante el periodo de prueba el condenado no vuelve a delinquir, el Estado renunciaría definitivamente a su potestad de hacer cumplir la pena impuesta. En cambio si el condenado vuelve a delinquir dentro del periodo de prueba de dos años, se le haría cumplir la pena impuesta y la que le correspondiera por el nuevo delito que hubiere cometido.
- 3) Sería una forma de evitar la ejecución de la pena, cuyo cumplimiento sería innecesario.
- 4) Permitiría descongestionar las cárceles, evitando que ingresen a ellas los individuos honestos que por azar del destino han delinquido.

Hay que hacer la salvedad que cualquiera de los dos sistemas que se adopte o su combinación, no obligarían al juez a conceder al acusado o condenado los citados beneficios, sino que su otorgamiento quedaría a criterio del órgano jurisdiccional competente en cuanto a si conviene su

aplicación o no.

Por lo anteriormente expuesto concluyo que las personas acusadas o condenadas por delitos cometidos por hechos de tránsito deben de tener una oportunidad de resocializarse con la aplicación de alguno de los dos sistemas sugeridos o la aplicación de ambos, ya que en la mayoría de los casos son personas de escasa o ninguna peligrosidad social, en donde la doctrina moderna se pronuncia, incluso, que esta clase de delitos no deberían de tener pena privativa de libertad.



#### CONCLUSIONES:

- 1) Generalmente en los casos de delitos cometidos por hechos de tránsito, falta la intención criminal, por lo que se da la inexistencia de peligrosidad social.
- 2) Desde el punto de vista de la lucha contra el delito es más conducente para la defensa social, un código penal mediano con un buen regimen penitenciario a un código penal irreprochable con un regimen penitenciario malo.
- 3) La persona que comete un delito, no debe ser simplemente sancionada con la pena asignada a tal conducta, dicho sujeto debe ser objeto de un estudio detenido sobre las condiciones que lo rodean, a efecto de comprender su actuación y en su caso ofrecerle el tratamiento respectivo para su resocialización, así como su rehabilitación.
- 4) La libertad condicional para el caso concreto de la presente investigación, es un eficaz instrumento, de política criminal, que favorece la readaptación social de los condenados y atenúa en gran parte la reincidencia.
- 5) La libertad condicional con las modalidades propuestas es una medida de carácter penitenciario, que considero es la culminación de un sistema progresivo de ejecución de las sanciones penales privativas de libertad.



#### BIBLIOGRAFIA:

##### TEXTOS EXTRANJEROS:

- 1) ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Editorial temis Bogota 1989.
- 2) BARATTA, ALESSANDRO. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Editorial Romont S.A. México. 1986.
- 3) BONGER, W.A. Introducción a la criminología. Editorial F.C.E. México. 1943.
- 4) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1988.
- 5) CHICHIZOLA, MARIO. La Individualización de la Pena. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1977.
- 6) DORADO, PEDRO. Criminología y Penología. Editorial Bosch. Madrid. 1989.
- 7) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Editorial Porrúa. México. 1993.

##### TEXTOS NACIONALES:

- 8) DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL. DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Editorial Edi-Art. Guatemala. 1989.
- 9) HURTADO AGUILAR, HERNAN. Derecho Penal Compendiado. Editorial Landivar. Guatemala. 1984.
- 10) YMERY MAYORGA, FABIAN. Criminología. La Política del Estado en la Legislación Penal. Editorial Autores Nacionales. Guatemala. 1945.



**DICCIONARIOS:**

- 11) CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1979.
- 12) OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981.

**TESIS:**

- 13) ESTRADA ARCHILA, CARLOS ANIBAL. La Resocialización de los Delincuentes Recluidos en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón. Editorial Meyer. Guatemala. 1994.
- 14) PAZ ARRIDLA, JOSE ANTONIO. Los Delitos Culposos por Accidentes de Tránsito en la Legislación Penal. Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala. 1972.
- 15) RODRIGUEZ HERNANDEZ, OLGA LUCY. El Sistema Penitenciario Guatemalteco. USAC. Guatemala. 1981.
- 16) VALENZUELA BONILLA, MARTA EUGENIA. Necesidad de Reglamentar el Sistema Penitenciario Guatemalteco. Editorial Mayte. Guatemala. 1991.

**LEYES:**

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

**LEYES ORDINARIAS:**

- 2) Código Penal. Decreto Número 17 73 del Congreso de la República.



69

- 3) Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.
- 4) Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.
- 5) Ley de Redención de Penas, Decreto Número 56-69 del Congreso de la República.

**REGLAMENTOS:**

- 6) Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Acuerdo Gubernativo Número 607-88.
- 7) Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala.